

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	65
Un año.	93	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CIRCULAR

Hecha en el día de hoy en BOLETIN EXTRAORDINARIO la convocatoria para la renovación bienal de los Municipios de esta provincia, cesan desde luego en el desempeño de su cometido, todos los Delegados y comisionados de apremio que por distintas causas existiesen, dependientes de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1050

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 12 de Marzo de 1892, Juan Antonio Villar Raso, vecino de Olvega, denunció al Juez de instrucción de Alameda el siguiente hecho:

que en el año de 1883 á 84, siendo Teniente de Alcalde del expresado pueblo D. Agustín Calonge, impuso éste una multa de 10 pesetas á Pascual Villar, hermano del denunciante, por roturar un pedazo de terreno, arrogándose dicho Teniente de Alcalde atribuciones del Gobernador civil de la provincia, Autoridad competente para corregir tales abusos; que también exigió multas á otros varios vecinos de Olvega, de lo cual constaban antecedentes en el Archivo de aquel Ayuntamiento:

Que traída á los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Olvega, con relación á lo que resultaba del cuaderno de multas gubernativas por denuncias hechas por los guardas de montes y campos al primer Teniente de Alcalde don Agustín Calonge, desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884, aparecía entre las varias multas impuestas que en 21 de Agosto de 1883 el referido Teniente de Alcalde impuso á Pascual Villar, por estar roturando en el raso Perea, 20 reales en papel y 19 en dinero, apareciendo asimismo de dicha certificación otras varias multas impuestas á varios vecinos por abusos cometidos en los montes públicos y fincas particulares:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez dictó en 21 de Abril de 1892 auto declarando terminado el sumario, y elevado éste á la Audiencia de lo criminal, fué revocado á petición del Ministerio fiscal, quien en escrito de 27 del propio mes de Abril último expuso que el D. Agustín Calonge, según resultaba del certificado de que antes se ha hecho mérito, había conocido gubernativamente de hechos punibles que eran de la competencia de la Autoridad judicial, invadiendo, por tanto, las atribuciones de la misma; que resultaban varios de esos hechos punibles castigados en forma distinta y más levemente de lo que procedía, y había que poner á ello el oportuno remedio; que en su vista, procedía devolver el sumario al Juez ins-

tructor para que desde luego acordase la formación de un sumario en averiguación de cada uno de los hechos que aparecían denunciados al Calonge, uniendo el escrito de denuncia, que debía reclamarse de la Alcaldía de Olvega, correspondiente á cada caso:

Que la Audiencia dispuso también, accediendo á la pretensión fiscal, que el Juez declarase procesado al D. Agustín Calonge, como así, en efecto, lo hizo en auto de 30 de Mayo último.

Que el Gobernador, á instancia de Calonge, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, quien manifestó conocía en el sumario por delegación y no podía tramitar la competencia, y en su virtud, el Gobernador dirigió el requerimiento á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que existía una cuestión previa que habría de resolverse administrativamente, y de cuya decisión dependía el fallo que en su caso hubieran de dictar los Tribunales, toda vez que tenía que resolverse, si tanto el referido Calonge al imponer y exigir las correcciones gubernativas que habían dado lugar á su procesamiento, como el Cuerpo municipal de Olvega al establecerlas, obraron ó no dentro del círculo de las atribuciones que al último concede el art. 77 de la ley Municipal, al autorizarle para penar las infracciones en general de los reglamentos de policía dictados por el mismo; en que igualmente había que determinar si el Teniente de Alcalde mencionado correspondía, por delegación del Alcalde ó del Ayuntamiento, imponer esas correcciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 de la referida ley, aparte de la que á la Autoridad local otorga, por lo que hace á daños en los montes, el número 2.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo art. 56 señala también como recurso procedente contra las providencias que imponen multas por dichas clases de faltas el de apelación ante el Gobierno de provincia.

Que sustanciado el conflicto, la Au-

diencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores civiles no pueden promover cuestiones de competencia en causas criminales, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sino en los casos en que la ley reserve el castigo de los delitos á la Administración, ó deba decidirse por ésta alguna cuestión previa de la que dependa el fallo del Tribunal ordinario, casos en que ciertamente no se hallaban los delitos sobre que versaba la causa origen del conflicto, porque ni aquellos estaban reservados á la Administración, ni para su castigo se hacía necesario la decisión de ninguna cuestión previa por parte de la Administración; que aunque la aludida causa se hallaba en sumario, aquel Tribunal era el llamado á sustanciarla y sostener la contienda entablada, por no tener el juez instructor otra jurisdicción que la delegada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone que las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª, y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada en virtud de denuncia de Juan Antonio Villar, por haber impuesto á Pascual Villar una multa de 10 pesetas el Teniente Alcalde que fué de Olvera en 1883 á 84, por haber roturado un trozo de terreno.

2.º Que autorizados los Ayuntamientos para imponer multas gubernativas por las infracciones de sus ordenanzas y reglamentos, y tratándose, por tanto, de determinar en el presente caso, si con arreglo á las disposiciones administrativas el Teniente Alcalde de Olvera tenía ó no facultades para imponer y exir gubernativamente dichas multas, como asimismo si se expidió ó no en su cuantía, y en la materia ó falta sobre que dicha multa fué impuesta, es indudable que á la Administración corresponde resolver previamente estas cuestiones, que pueden influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º En que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(GACETA del 25 de Abril de 1893)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1075

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alginet, decretada en 28 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Valencia, ha emitido con fecha 22 del corriente el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alginet decretada en 28 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Valencia.

De la visita de inspección girada por un delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, resulta que allí no se llevan libros de caja ni de actas

de arcos, pues éstos no se practican; que verificado un arqueo por la visita, en vez de haber 10.046 pesetas 25 céntimos en caja, sólo existen 5727 pesetas 68 céntimos; y no se formaban balances ni cuentas trimestrales; en vista de lo cual, y no habiendo asistido todos los Concejales para oír sus descargos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento referido y ordenó la remisión de los antecedentes á los Tribunales.

Contra esta providencia se alzaron los suspensos, alegando que los motivos de la misma eran infundados, y en su caso, la responsabilidad sólo alcanzaría al Alcalde. La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que está justificada la resolución apelada, y del propio modo opina esta Sección, por cuanto los hechos relacionados constituyen una negligencia y un punible desorden en aquella Administración municipal, de que pueden haberse seguido perjuicios irreparables á los intereses del Municipio.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia apelada, remitiendo todos los antecedentes á los Tribunales, para que éstos exijan la responsabilidad á que haya lugar.”

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava, decretada en 9 del corriente por el Gobernador de Ciudad Real en vista de las diligencias instruidas por el Delegado de su Autoridad.

Como fundamento de su resolución, expone que el Alcalde se halla ausente de la población desde el día 16 de Marzo último, sin licencia del Ayuntamiento, y sin que haya puesto su ausencia en conocimiento del primer Teniente, y que en el mismo caso se encuentra el Depositario; que la contabilidad municipal no se lleva en forma legal, puesto que no existen más libros que un cuaderno borrador de entradas y salidas de fondos del Pósito, llevado sin formalidad ninguna, y sin que existan, por lo tanto, libros de entrada, de gastos, de arqueo, de inventario y de balances, y el de obligaciones de Pósitos, único que se lleva, se encuentra sin la firma de los interesados en muchas obligaciones, ni de personas que les representen, no pudiéndose determinar por la documentación ni las existencias del Pósito ni las de valores en arcas municipales; que la Caja de caudales está bajo la custodia y única responsabilidad del Depositario, sin que ni el

Alcalde ni el Interventor tengan en su poder cada uno la llave que les corresponde, y que hallándose ausente el Depositario no fué posible hacer el balance de los fondos que hubiera en ella; que en 30 de Julio último se arrendó la renta de consumos de las especies de pan, harinas y carnes por la cantidad de 9.523 pesetas, quedando las demás especies por administración; que posteriormente la Corporación municipal traspasó á D. José María Espinosa, sin previas las formalidades de subasta, los derechos que le correspondían por los vecinos que no se hubieran concertado con la administración, en la cantidad de 997 pesetas, quedando el Ayuntamiento encargado de la cobranza á los que están concertados; que del examen del libro de actas resulta, que durante los nueve meses del ejercicio actual se han celebrado trece sesiones ordinarias y una extraordinaria, habiendo meses en que no se celebró ninguna sesión; y que según se acredita por cartas de pago originales unidas al expediente, los ingresos se hacían sin formalidad y muchas veces se han entregado al Alcalde gruesas cantidades, cuyo ingreso se ha negado á firmar el Depositario y otras las ha recibido éste sin que intervenga el Alcalde y sin que ni unas ni otras se sentaran en los libros, puesto que estos no se llevaban.

Con estos precedentes, la Sección, considerando que la gravedad y número de los cargos en que se funda la providencia del Gobernador, no sólo justifica la suspensión gubernativa del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava, sino que además exige que pasen los antecedentes á los Tribunales y se adopten por el Gobernador las medidas encaminadas á normalizar aquella Administración municipal, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y diez Concejales del Ayuntamiento de Moral de Calatrava.

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y 3.º Que el Gobernador adopte las medidas necesarias para normalizar la Administración de aquel Municipio.”

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

(GACETA del 25 de Abril de 1893)

Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Núm. 1062

ANUNCIO

Autorizada por Real orden fecha 8 del corriente mes, la subasta pública para contratar el suministro del com-

bustible mineral necesario en las minas de azogue de Almadén, durante el año económico de 1893-94, esta Subsecretaría ha acordado que tenga lugar en la misma la celebración de dicha subasta, el día 27 de Mayo próximo, á las tres y media en punto de su tarde, y simultáneamente en la Dirección de las precitadas minas y Delegación de Hacienda de Córdoba, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 67.810 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del firmante de ellas y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la cantidad de 3.390'50 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en la condición octava (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de.... (espresado por letra) por ciento del importe total del contrato. Domicilio del que suscribe (espresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Córdoba 25 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, P. O., José F. Jaudenes.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 1042

Don Pedro Hidalgo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la comisión de Hacienda del Ayuntamiento de mi presidencia ha presentado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1893 á 94, cuyo documento se encuentra de manifiesto por término de quince días, en esta Secretaría, para su examen por los vecinos.

Valenzuela 21 de Abril de 1893.—Pedro Hidalgo.

Número 1045

Hago saber: que la matrícula del subsidio industrial para el próximo ejercicio, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para su examen por los interesados.

Valenzuela 21 de Abril de 1893.—Pedro Hidalgo.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal para el año económico de 1893 á 1894, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, para su examen por los interesados.

Valenzuela 21 de Abril de 1893.—Pedro Hidalgo.

LA VICTORIA

Núm. 1047

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de igual número de contribuyentes, bajo mi presidencia, en sesión de primero del corriente, acordó entre otros medios, el arrendamiento en conjunto y con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en las tarifas vigentes de los mismos, para cubrir el encabezamiento y recargos de instrucción en el próximo año económico de 1893 á 94, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día treinta del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, bajo el tipo de 6321 pesetas 12 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, admitiéndose en la primera hora proposiciones ó mejoras por pujas á la lana á todos los ramos en conjunto, por tiempo de tres años. En la segunda hora, caso de no haber licitadores en la primera, se admitirán proposiciones á cada uno de ellos separadamente, siempre que cubran los presupuestos señalados, y á falta de licitadores, en la tercera hora se admitirán proposiciones al arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, debiendo preceder á la subasta el depósito del 2 por 100 de la mencionada suma.

La Victoria 19 de Abril de 1893.—Juan García.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

LA RAMBLA

Núm. 1048

Don Juan Rafael Prieto Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por decreto dictado en el oportuno expediente, ejecutando acuerdos del Ayuntamiento de mi presidencia y de la Junta respectiva, por diez días se anuncia en subasta pública el arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados sobre todas las especies de consumo tarifadas, correspondientes á los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, bajo el tipo de sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesetas cincuenta y tres céntimos, que es el importe del encabezamiento y recargos para atenciones municipales, con el tres por ciento de cobranza de aquel y condiciones que resultan del pliego, que queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, señalándose para su remate, que se efectuará por pujas á la llana, previo depósito del cinco por ciento del tipo anual, el día siete de Mayo próximo y hora de once á doce

de su mañana, en estas Casas Consistoriales.

Dado en La Rambla á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Juan R. Prieto.—El Secretario accidental, Juan B. Soto.

CORDOBA

Núm. 1063

Desiertas por falta de licitadores las subastas convocadas con anterioridad para enagenar una caballería menor, valorada pericialmente en 35 pesetas, y que sin dueño conocido apareció en las calles de esta capital el 24 de Enero último, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el jueves 4 del próximo mes de Mayo, de dos á tres de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que serán admitidas las proposiciones que se presenten por las dos terceras partes del justiprecio, y que el rematante ha de ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Caja de fondos municipales, cuya caballería continúa depositada en el Asilo de Madre de Dios, para que pueda ser reconocida por los que traten de adquirirla.

Córdoba 22 de Abril de 1893.—Julán Giménez.

CONQUISTA

Núm. 1068

Don Juan Antonio Muñoz Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y un número de contribuyentes asociados, igual al de Concejales, como uno de los medios para hacer efectivo en parte el encabezamiento ó cupo de consumos en el próximo año económico de 1893 á 94, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de vino, aguardientes y licores, aceite, carnes de hebra en fresco y vinagre, se convocan licitadores para el acto de la subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día quince de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, ante mi autoridad y la de una comisión del seno de la Corporación municipal, bajo el tipo de 1734 pesetas 99 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para el que quiera en tenerse de cada una de ellas.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de este vecindario.

Conquista 24 de Abril de 1893.—Juan Muñoz Moreno.

FUENTE PALMERA

Núm. 1069

Don Salvador González Alonso, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, y Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes que representan todas las clases sujetas al impuesto, se arrienda á venta libre, ya en junto, ya por ramos separados, los derechos que devenguen en esta población y su

término las especies de consumo comprendidas en la primera tarifa oficial vigente, durante el periodo de uno á tres años, que empezarán desde el próximo año económico de 1893 á 94, y cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Mayo inmediato, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 16.889 pesetas 70 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos municipales legalmente autorizados, y por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones que constan en el pliego que se une al expediente formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para que pueda ser visto y examinado por quien lo

estime conveniente; debiendo advertir que para tomar parte en la licitación, es preciso depositar previamente en las arcas municipales de este Ayuntamiento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza en metálico consistente en la cuarta parte de la cantidad porque quede adjudicado.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen interesarse en referida licitación.

Fuente Palmera 23 de Abril de 1893.—Salvador González.—El Secretario, Baldomero Delgado.

MONTE MAYOR

Núm. 1046

Don Miguel Luque Moreno, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1893 á 94 y los dos siguientes, cuyo primer remate tendrá lugar al día siguiente de trascurrir los diez de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo total de 21.249 pesetas 22 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado:

GRUPOS.	Derechos para el Tesoro.		3 por 100 de cobranza y conducción.		Recargos Municipales.		Total general.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Carnes de todas clases..	1766	60	53		1766	60	3586	20
Líquidos.	4900	25	147		4900	25	9947	50
Granos y sus harinas. . .	2485	90	74	57	2485	90	5046	37
Pescados.	120	70	3	62	120	70	245	02
Jabón duro y blando. . .	482	15	14	46	482	15	978	76
Carbón vegetal.	344	40	10	33	344	40	699	13
Sal común.	724	50	21	74	»		746	24
TOTALES.	10824	50	324	72	10100		21249	22

La licitación y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen del expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de depositar en el acto de la misma el dos por ciento de las cantidades señaladas á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte de la cantidad señalada al grupo ó grupos que las proposiciones comprendan.

Montemayor 19 de Abril de 1893.—Miguel Luque.—Fernando Carmoña, Secretario.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1087

Don José Caballero Cabrera, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro de Febrero último penetraron en la casa del vecino de Villanueva de Córdoba Manuel García Gutiérrez, sita en la calle Quevedo, llevándose como de tres á cuatro pesetas en una moneda

de á ocho reales y lo demás en calderilla, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, á responder de los cargos que les resultan en la causa que al efecto se instruye.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan, por medio de sus agentes, proceder á la busca de dichos desconocidos y dinero sustraído, poniéndolos, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Pozoblanco á tres de Abril

de mil ochocientos noventa y tres.— José Caballero.—P. M. de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Núm. 1038

Por la presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos que el día veinte de Febrero último penetraron en la casa del vecino de Torrecampo Manuel Jiménez Romero, sita en el callejón de Mateo Mellado, llevándose ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que les resultan en la causa que al efecto se inscribe.

Al propio tiempo, encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan, por medio de sus agentes, proceder á la busca de dichos desconocidos y dinero sustraído, poniéndolos, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dado en Pozoblanco á tres de Abril de mil ochocientos noventa y tres.— José Caballero.—P. M. de S. S., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

UTRERA

Núm. 1039

Don Rodrigo María Ramírez y García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Justo Reyes Vargas, de treinta y un años, casado, traguante, vecino de Sevilla, calle Febo, seis, de estatura un metro cincuenta y siete centímetros, ojos pardos, pelo castaño, color moreno; Antonio Leal Rodríguez, de igual edad, estado, oficio y domicilio, de estatura un metro sesenta y nueve centímetros, ojos azules, pelo castaño, moreno; Antonio Ortiz Vega, de treinta y seis años, del mismo estado y oficio, natural de Sevilla, vecino que fué de Trigueros, en la provincia de Huelva, de estatura un metro cincuenta y ocho centímetros, ojos pardos, pelo castaño, rostro moreno; José Vargas Heredia, de treinta y tres años, casado, del campo, vecino que dijo ser de Granada, San Lázaro, treinta y tres, de estatura un metro sesenta y un centímetros, ojos azules, tuerto del izquierdo, pelo negro, rostro moreno, y Carlota Reyes Lérica, de veinte y seis años, soltera, manceba de Pedro Plantón, natural y vecina de Lucena, calle Granada, cinco, de estatura un metro sesenta y un centímetros, ojos pardos, pelo castaño, rostro moreno, hoyoso, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue por sospechas de hurto de caballerías; prevenidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las respectivas autoridades, ordenen la busca y detención de referidos sujetos, y los remitan á esta cárcel, á disposición de este de mi cargo.

Utrera á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Rodrigo María Ramírez.—El Escribano, Felipe Rojas.

LUCENA

Número 1040

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Campuzano y Jurado, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y un años, soltero, industrial, domiciliado en la calle Juan Rico, número dos, sin que consten más antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento y recibirle de claración inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del procesado, y en su caso procedan á su detención y remisión á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dado en Lucena á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

IZQUIERDA DE CORDOBA

Número 1051

Don Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Crosiet Varón, vecino del Puerto de Santa María, calle Larga, número ciento veinte y cinco, vigilante que fué de la cárcel correccional de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta ciudad, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por infidelidad en la custodia de presos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 1055

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Garabina y Aparicio, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, hijo de Luis y de Josefa, de veinte y cuatro años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo y cejas negras, frente espaciosa, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin barba, cara redonda, color sano,

tiene una cicatriz profunda en la sien izquierda, para que comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía número siete, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y otro en la causa que se sigue por estafa, y recibirle la oportuna declaración de inquirir; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades militares, civiles y de policía judicial, procedan á su busca y captura, por ignorarse su paradero, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en clase de detenido, en la cárcel pública de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Lodo. Luis Ramírez.

MADRID

Núm. 1056

ANUNCIO

En el Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, penden autos de concurso de la compañía titulada "La Buena Fé," fundada por artifices plateros al fin del siglo pasado, en cuyos autos y para que pueda llegar á conocimiento de todos los que tuvieren derecho á suceder á los primitivos acreedores, se acordó insertar y así tuvo lugar en la *Gaceta* oficial número 74, del día 15 del corriente, la lista de todos estos, con el fin de que comparezcan, si lo tienen por conveniente, á reclamar sus respectivos créditos, ya en dicho Juzgado, ya directamente en las oficinas de la Sindicatura que la componen don Ramiro Martínez Aparicio y don Luis Soria é instaladas en la calle de Juanelo, número 20, principal, advirtiéndose que hay suficientes fondos para su completo reintegro y que para lograr esto se han de presentar comprobantes justificativos del derecho que ostenten.

Madrid á 20 de Marzo de 1893.—El señor Juez, Balbino Martín.—El Escribano, Antolín Valdés.—Es copia.—Antolín Valdés.

AGUILAR

Núm. 1066

Don José Oppelt y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hace saber se halla instruyendo su mario en averiguación del autor ó autores del hurto de un fardo de tejidos de algodón, con iniciales P. E., de cuarenta y dos kilos de peso, y un pellejo con unas cinco arrobas de aceite, envuelto en un saco blanco, é inicial C. en la boca.

Dichos efectos fueron hurtados del muelle de la estación férrea de esta ciudad la noche del 19 al 20 de los corrientes.

Encargo, por tanto, á las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan con toda urgencia á indagar el paradero de dichos efectos y descubrimiento de los autores, poniendo unos y otros, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Aguilar á 22 de Abril de 1893.—José Oppelt.—El Actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

AGENCIA EJECUTIVA DE MONTILLA

Núm. 1059

Don Francisco Cabello de Riera, Recaudador y Agente ejecutivo del impuesto de cédulas personales de esta zona.

Hago saber: que en ocho de los corrientes, por el señor Administrador de Contribuciones de la provincia, se ha dictado providencia al pié de cada relación certificada que, como Recaudador encargado de la cobranza de dicho impuesto, le presentara referente á los individuos que, obligados á obtener cédula personal, no se han provisto de dicho documento en el presente año económico, dentro de los plazos reglamentarios, cuyo tenor es como sigue:

"Providencia. No habiendo satisfecho las cuotas que les corresponde á los morosos que resultan en la adjunta lista, por cédulas personales, vecinos de Montilla, durante el periodo voluntario de cobranza de las mismas, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron oportunamente, según lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en la penalidad que determina el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la cobranza de dicho impuesto.

Y con el fin de que por la vía ejecutiva se proceda á dar la publicidad reglamentaria de esta providencia y á incoar los oportunos expedientes de apremio, entréguese original la presente relación al arrendatario de cédulas de esta provincia, el cual ó su representante firmará la duplicada, que archivará y custodiará el negociado respectivo de esta Administración."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la citada instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Montilla á 16 de Abril de 1893.—F. Cabello de Riera.

ANUNCIOS

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del *Diario de Córdoba*, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 céntimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1076.

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 44 de la Ley Municipal establece «que las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico», y el 45 determina que «los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.»

Por virtud de estos preceptos legales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones municipales para la renovación que corresponda en cada Ayuntamiento, tengan lugar el domingo 14 de Mayo próximo en toda la Península é islas adyacentes.

2.º Que la designación de Interventores para las mesas electorales se verifique el domingo 7 del propio mes, en la forma y por el procedimiento que establecen los artículos 16 al 24 del R. D. de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, fijando un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, según el art. 47 de la referida Ley Municipal, dando cuenta telegráficamente á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.—Gonzalez, Sr. Gobernador civil de...

riódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 28 de Abril de 1893.

El Gobernador, Eduardo Ortiz y Casado

INDICADOR de las operaciones electorales en la próxima renovación de Ayuntamientos, con arreglo al Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

28 de Abril. Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

7 de Mayo. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes, harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación (Art. 24 del Real decreto.)

14 de Mayo. A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á

lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

18 de Mayo. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público que los Ayuntamientos, de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Julio. Se constituyen los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica, y teniendo en cuenta las disposiciones del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Artículo 9.º Los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona cuando se elijan más de uno hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 15.º En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta municipal del Censo, y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho. Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si este no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de

barrio, y en defecto de estos los suplentes de los Alcaldes de barrio; y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la Ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex-Concejales del mismo municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la Ley municipal reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales, cuyos electores asieñdan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la del distrito. En ningún caso podrá una misma persona designar á más de dos Interventores para una sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviera derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán hasta el domingo 7 de Mayo próximo, siendo las fechas de estas peticiones posteriores á la de la convocatoria. El efecto de la declaración, se entenderá para la facultad de designar Interventores. Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo 7 de Mayo se constituirán en sesión pública las Juntas municipales del Censo, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato,

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES CONVOCATORIA

Y en cumplimiento de cuanto se ordena en la precedente Real disposición, he dispuesto convocar al Cuerpo electoral para el día 14 del próximo Mayo, con objeto de que en el mismo pueda tener lugar la votación en todos los pueblos de esta provincia.

Para cuantas operaciones han de practicarse con tal motivo, los señores Alcaldes tendrán presente lo dispuesto en el Indicador, y disposiciones que á continuación se insertan, á las que en un todo se ajustarán para evitar las reclamaciones y protestas que, de no hacerlo así, pudieran interponerse.

Lo que se hace público en este pe-

Art. 19. En el mismo día la Junta municipal y los candidatos proclamados por sus representantes, debidamente autorizados, harán la designación de Interventores y de Suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor basta con ser elector en el Municipio y saber leer y escribir.

Art. 21. Si solamente se hubiere proclamado un candidato, este podrá designar dos Interventores. Si más, cada uno designará uno sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultase exceder el total de Interventores del máximo de ocho, fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará para cada una de las Mesas de las secciones que comprenda el distrito dos Interventores. Estos serán elegidos de las listas que en el acto puede presentar cada uno de los candidatos proclamados.

Art. 23. Si el número de Interventores propuestos por los candidatos excediere de seis, invitará la Junta a los proponentes a que se pongan de acuerdo a fin de reducir los Interventores a dicho número. Si no hubiere avenencia se insacalarán.

Art. 24. El Alcalde Presidente de la Junta deberá el mismo día 7 comunicar el acta a los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará en el mismo día sus nombramientos a todos los Interventores.

Art. 25. Las Mesas se constituirán a las siete de la mañana el Domingo 14 de Mayo. En cualquier momento en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo a los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. El día 7 del mes entrante, los Alcaldes anunciarán los locales donde se hayan de constituir las secciones electorales, los que se abrirán al público antes de las ocho de la mañana del día 14.

Art. 27. La votación será simultáneamente en todas las secciones en el citado día 14, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito o impreso el nombre del candidato o candidatos a quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal o vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de verificarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "fulano (el nombre del elector) vota". En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposita en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en

la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho a votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella a que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá a concluir la votación, y no se permitirá entrar a nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den a continuación. Inmediatamente, a puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente, para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, o la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas que extraerá una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuvieren escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho a votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario o candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérselo que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no

habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. A presencia de los concurrentes se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepción de aquellas a que se hubiere negado su validez o hubieren sido objeto de reclamación, que se unirán al acta.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones se publicará por edicto o en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, o Notarios o electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y a puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa, firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación o el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, a cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, o sea el 15 de Mayo.

La Mesa librárá gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, o de cualquier extremo de ella, a todo elector o candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones Municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá a los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, debe hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión o retraso que no esté plenamente justificado en el cumplimiento de esta obligación. Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse a presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías. Todos los candidatos tendrán derecho a que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección a la Junta de escrutinio general. Cuando el Municipio tenga una sola sección no se hará la designación expresada en el párrafo anterior.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para mantener el orden y asegurar la libertad de los electores. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros. Tendrán solo entrada en los Colegios los electores de las secciones, Interventores, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe y los dependientes de la Autoridad que el Presidente reclame.

Art. 43. En las elecciones verificadas en Municipios que no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa, ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una, y estas no lleguen a seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección que presidiera el Alcalde o un Teniente o quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el artículo 38. Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados a tenor de dicho art. 38. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes o Tenientes de Alcalde o quien les sustituya legalmente.

Art. 48. La Junta municipal se reunirá a las diez de la mañana el jueves 18 de Mayo, en la sala del Ayuntamiento. No podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados Interventores, cuando el número de secciones no exceda de diez; de la mitad más uno si el número de secciones en que esté dividido fuera mayor de diez y menos de cincuenta, y hasta el de veinticinco cuando sean más.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, uno de los Secretarios de la Junta leerá en alta voz el resultado del resumen general, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos. En caso de empate se proclamarán como presuntos a los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda.

Art. 52. En las elecciones de Concejales la Junta de escrutinio extenderá y autorizará por duplicado el acta, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos a la Secretaría de la Junta municipal y el otro inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos o presuntos proclamados.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de las Juntas de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Apéndice 25 de la Real orden de 27 de Nov. de 1890.

Los actuales concejales que tengan condiciones para ser reelegidos, si solicitaren o fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta. Los candidatos han de asistir por sí o por medio de apoderados en forma, y tienen derecho a presentar las solicitudes durante las siete primeras horas de la sesión.